

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ENNY YATACUE CALAMBAS
RADICACIÓN: 191374089001-2019-00094-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO - CAUCA

Caldono - Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro
(2024).

Procede el despacho a resolver la petición elevada por **ELIZABETH REALPE TRUJILLO, CEDENTE**, y apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado en contra de **ENNY YATACUE CALAMBAS**.

Para soportar la petición se anexa copia de la escritura pública Nro. 194 del 31 de enero de 2019, de la Notaría 44 y, Escritura Pública No. 219 del 03 de marzo de 2023 de la Notaria 15, ambas del Circulo de Bogotá, en las que se acredita la existencia y representación legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y el poder otorgado por el señor **NICOLAS CORSO SALAMANCA**, en su condición de Presidente de **CISA**, a **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, para que en nombre y representación de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, continúe con el trámite que corresponde en este proceso.

De acuerdo a lo anterior y en atención a que la solicitud y los documentos relacionados se encuentran ajustados a la ley, de conformidad con el artículo 1959 subrogado por la Ley 57 de 1887, art. 33 del Código Civil y siguientes y pertinentes, se despachará favorablemente y se reconocerá a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ACREEDOR CESIONARIO**, del crédito que se ejecuta en el presente proceso. Además, deberá reconocerse personería para actuar como mandatario judicial del cesionario al señor **SANDRO JORGE BERNAL CENDALES**, en razón del poder que se ha conferido.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil, o sea con la notificación de los deudores de la cesión del crédito con el fin de que tengan conocimiento de quien ha de ser en adelante su acreedor y para que se entiendan con él respecto del pago, se hará en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso por encontrarse trabada la litis.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **ACREEDOR CESIONARIO**, para todos los efectos legales, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, del crédito ejecutado

en contra de **ENNY YATACUE CALAMBAS**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 1.064.427.481 de Silvia-Cauca, de conformidad con el artículo 1959 subrogado por la Ley 57 de 1887, art. 33 y siguientes y pertinentes del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior téngase como **DEMANDANTE** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, con la finalidad que la parte demandada, se entienda con ello respecto al pago del crédito que se ejecuta. La notificación de dicha cesión a la demandada queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ